



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de agosto del año dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0299-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: ESMERALDA BEDOYA PATIÑO, AGENTE
 OFICIOSA DE DIEGO ANDRES CAMPOS BEDOYA
 Accionado: ECOOPSOS E.P.S
 DUMIAN MEDICAL S.A.S
 Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA
 IPS CLINICA PROSEGUIR S.A.S
 Sentencia: 103 D° Salud
 Decisión: Concede

ESMERALDA BEDOYA PATIÑO, identificada con C.C. No. 31.479.548, acude en ejercicio de la Acción de Tutela, en representación de su hijo **DIEGO ANDRES CAMPOS BEDOYA**, identificado con C.C. No. 1.106.780.709, con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales de su hijo, los cuales considera vulnerados por las accionadas **ECOOPSOS E.P.S**, y **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, y/o las vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, y la **IPS CLINICA PROSEGUIR SAS**, ello al no suministrar el servicio de transporte para su hijo y un acompañante, en ambulancia medicalizada cuando deba trasladarse a una ciudad distinta a la de su domicilio, así mismo, por no autorizar y suministrar la silla de ruedas neurológica, y los insumos de nistatina oxido de zinc (10.000.000 UI+206) 100/G CREMA TOP TUBI 60 G (CREMA No. 4 MEDICADA), y paños húmedos X5000, 12 meses.

ANTECEDENTES

La agente oficiosa fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi hijo menor de edad es un menor de 12 años de edad, afiliado a ECOOPSOS E.P.S, como subsidiado, diagnosticado desde su nacimiento con diagnóstico: PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA (G800)- RETRASO MENTAL PROFUNDO (F730)- CUADRAPLEJIA ESPASTICA (G224)- HIDROCEFALO POSTRAMATICO (G913)- PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA (Z740).

SEGUNDO: De acuerdo sus condiciones de salud, el médico tratante le ordeno:

- ELABORACIÓN Y ADAPTACIÓN DE APARATO ORTOPÉDICO- SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA PARA ADULTO CON ESPALDAR ALTO, PARA IMPULSAR POR CUIDADOR, PLEGABLE, APOYO A BRAZOS Y PIE REMOVIBLES, CON SOPORTE ABDUCTOR DE CADERAS EN LA BASE, COJIN ANTIESCARAS PARA ADAPTAR A LA SILLA, PECHERA DE CUATRO PUNTOS, CORREAS DE AJUSTE EN TOBILLOS.
- FÓRMULA MÉDICA: NISTATINA TOXIDO DE ZINC (10.000.000 UI+206) 100/G CREMA TOP TUBI 60 G (CREMA N4 MEDICADA) DO2AB99- TECNOQUIMICAS- PAÑOS HUMEDOS X5000 12 MESES.

TERCERO: De acuerdo a lo anterior, señor Juez soy una madre cabeza de familia, no cuento con empleo estable, mi con una fuente de ingresos, por lo cual no tenemos los recursos económicos necesarios para cubrir el pago de las terapias de mi progenitor, y desde más de un año la EPS por negligencia administrativa no ha autorizado los exámenes, procedimientos médicos, insumos, medicamentos, ordenados por los especialistas en salud y que son de suma importancia para el tratamiento INTEGRAL de la enfermedad que padece mi progenitor.

CUARTO: Es de resaltar que se han ordenado servicios médicos en las ciudades fuera de este municipio y que si seguirá ordenando la mayoría de ordenes y exámenes en la ciudad de BOGOTÁ D.C, u otros lugares fuera del municipio de mi domicilio me brinde el transporte de mi vivienda hacia la IPS correspondiente, puesto que no puedo sufragarlo.

PETICIONES

PRIMERO: Que el señor juez le ordene a ECOOPSOS E.P.S-DUMIAN MEDICAL S.A.S, Y/O QUIEN CORRESPONDA, AUTORIZAR y/o SUMINISTRAR LOS SERVICIOS MÉDICOS, ELABORACION Y ADAPTACIÓN DE APARATO ORTOPÉDICO- SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA PARA ADULTO CON ESPALDAR ALTO, PARA IMPULSAR POR CUIDADOR, PLEGABLE, APOYO A BRAZOS Y PIE REMOVIBLES, CON SOPORTE ABDUCTOR DE CADERAS EN LA BASE, COJIN ANTIESCARAS PARA ADAPTAR A LA SILLA, PECHERA DE CUATRO PUNTOS, CORREAS DE AJUSTE EN TOBILLOS- FÓRMULA MÉDICA: NISTATINA OXIDO DE ZINC (10.000.000UI+206) 100/G CREMA TOP TUBI 60 G(CREMA N4 MEDICADA)DO2AB99- TECNOQUIMICAS- PAÑOS HUMEDOS X5000 12 MESES.

SEGUNDO: Que el señor(a) juez le ordene a Y/O QUIEN CORRESPONDA, AUTORIZAR y/o SUMINISTRAR, transporte en ambulancia medicalizada para mi hijo y para mi como acompañante desde mi inmueble ubicado en la dirección CARRERA 21 No. 6-54 QUINTO PATIO, ubicada en la ciudad de Girardot, hacia todas las IPS DENTRO Y FUERA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT DONDE SE ORDENE SERVICIOS MÉDICOS." (Sic)



DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han vulnerado a su menor hijo los siguientes derechos:

Derecho a la salud.-

Derecho a la dignidad humana.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 29 de Julio de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a las entidades accionadas y/o vinculadas, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

- La accionada **ECOOPSOS E.P.S**, pese a haber sido notificado de la admisión de la presente acción constitucional, la entidad accionada no se pronunció al respecto.-
- La accionada **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, a través de CARLOS AUGUSTO GIRON PEDRAZA, apoderado de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 23 a 40.-
- La vinculada **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, a través de WALTER ALFONSO FLOREZ FLOREZ, director operativo de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 19 a 21.-
- La vinculada **IPS CLINICA PROSEGUIR S.A.S**, pese a haber sido notificado de la admisión de la presente acción constitucional, la entidad accionada no se pronunció al respecto.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".



“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si **ECOOPSOS E.P.S**, y **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, y/o las vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, y la **IPS CLINICA PROSEGUIR S.A.S**, le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al agenciado **DIEGO ANDRES CAMPOS BEDOYA**, identificada con C.C. No. 1.106.780.709, ello al no autorizar el servicio de transporte para su hijo y un acompañante, en ambulancia medicalizada cuando deba trasladarse a una ciudad distinta a la de su domicilio, así mismo, por no autorizar y suministrar la silla de ruedas neurológica, y los insumos de nistatina oxido de zinc (10.000.000 UI+206) 100/G CREMA TOP TUBI 60 G (CREMA No. 4 MEDICADA), y paños húmedos X5000, 12 meses.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD FRENTE A SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION- Reiteración de jurisprudencia

*Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha establecido que hay casos en los que la misma Constitución de 1991 es quien ha conferido una protección especial a ciertos grupos humanos que debido a sus condiciones particulares merecen una mayor protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, de las personas que se encuentran en estado de indefensión, de las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y de los grupos que han sido históricamente marginados, entre otros, para los cuales la protección de su derecho fundamental a la salud deviene reforzado. **La atención primordial que***



demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y AGENCIA OFICIOSA EN LA ACCION DE TUTELA-Requisitos

La agencia oficiosa es permitida constitucionalmente cuando se manifieste expresamente esa condición y se demuestre que el afectado se encuentra imposibilitado para interponerla. La Corte Constitucional ha reiterado que la agencia oficiosa debe ser probada como tal y demostrar que la persona titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra imposibilitada para promover su propia defensa, ya sea por incapacidad física o mental.

AGENCIA OFICIOSA-Requisitos

Esta Sala reitera que para la procedencia de la agencia oficiosa es indispensable que el agente afirme actuar como tal y que demuestre que el titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra en imposibilidad de promover su propia defensa bien sea por circunstancias físicas, como la enfermedad, o por razones síquicas que pudieren haber afectado su estado mental, o en presencia de un estado de indefensión que le impida acudir a la justicia.

OBLIGACIONES EXIGIBLES A LAS EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO EN LA PRESTACION DE SERVICIOS POS-S Y NO POS-S Y ENTES TERRITORIALES RESPONSABLES-Alcance

Se ha reconocido por parte del ordenamiento jurídico que las E.P.S-S., en los casos en que se evidencie que el suministro o procedimiento excluido del P.O.S. es requerido con urgencia, **o por parte de un sujeto de especial protección** a quien se estima desproporcionado obligarle a ejercer el dispendioso trámite administrativo ordinario, deben asumir la garantía de la prestación del servicio que se necesita, sin perjuicio de que puedan solicitar el reembolso de los gastos en que incurran ante la autoridad de salud departamental correspondiente. La jurisprudencia también ha indicado que aun cuando la obligación de las E.P.S-S. Es excepcional y solo aplica ante la materialización de circunstancias especiales, es posible que el juez constitucional, en aras de garantizar la efectiva prestación de los servicios médicos requeridos con necesidad, ordene que, a través de la E.P.S-S., se presten directamente los servicios excluidos del P.O.S. y que han sido previamente ordenados al paciente, los cuales podrán ser recobrados ante la Secretaría Departamental de Salud correspondiente. De forma que dicho servicio sea otorgado con la mayor diligencia y celeridad posible y, así, se asegure la efectiva garantía de los derechos fundamentales de las personas.



CONSIDERACIONES DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA DE TUTELA 338/21, 4 DE OCTUBRE DE 2021.

Se extrae algunos apartes de la sentencia, en la que se indica que:

En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación señaló que los incentivos normativos para que las personas acudan a la acción de tutela con el fin de obtener servicios o insumos de salud desconocen el derecho a la salud, en tanto que **promueven obstáculos para el acceso a los servicios requeridos**. A manera de ejemplo señaló que, la Resolución 3797 de 2004, llevaba a las EPS a negar la prestación de los servicios de salud. Aseguró que, en virtud del artículo 19 de esa normativa, las EPS que prestaban servicios de salud no incluidos explícitamente en el entonces POS, solo podían recobrar la mitad del costo al FOSYGA. Por el contrario, quienes otorgaban el servicio o insumo con ocasión de un fallo de tutela favorable, podían recobrar su costo completo. De manera que, **las entidades propiciaban la presentación de acciones de tutela en su contra para obtener mayores beneficios económicos**.

EL ACCESO A LAS SILLAS DE RUEDAS EN EL MARCO DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Las sillas de ruedas “son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado”. Puntualmente, permiten el traslado adecuado de pacientes que tienen problemas de movilidad. Esta Corporación ha considerado que esos instrumentos permiten que la persona tenga una existencia más digna. Lo anterior, porque reducen los efectos de la limitación de movilidad que afronta la persona.

Al respecto, la Sentencia T-464 de 2018 aseguró que, al tratarse de insumos incluidos en el PBS, las EPS deben suministrarlos, siempre que hayan sido ordenados por el médico tratante. De igual forma, señaló que, en estos casos, las EPS deben adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, a través de la herramienta MIPRES.

En ese mismo sentido, precisó que para ordenar la entrega de la silla de ruedas el juez de tutela debe verificar que: (i) fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS, o, de los hechos del caso, se puede deducir que el paciente la necesita; (ii) es necesaria para evitar la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o a la integridad personal del accionante; (iii) **no puede reemplazarse por otro servicio o insumo incluido en el PBS**; y, (iv) tanto el paciente, como su núcleo familiar carecen de la capacidad económica para asumir su costo.

COBERTURA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO DE PACIENTES Y ACOMPAÑANTES EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La honorable Corte Constitucional ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de



remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.

RESOLUCION NÚMERO 2292 DE 2.021, EMANADO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Resolución mediante la cual se actualizaron los servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)

Respecto del Transporte: El artículo 107 y 108 de la resolución en mención, dispone las condiciones para el suministro de servicio de transporte.

Artículo 107. Traslado de pacientes. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.

2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

Respecto de la silla de ruedas: El artículo 57 de la resolución en mención, dispone en su parágrafo 2, lo siguiente:

Parágrafo 2º. No se financian con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.

Respecto de la Nistatina: El listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC, en su página 56, se encuentra la Nistatina.



Respecto de los Paños Húmedos: La resolución 2273 de 2.021, emanado por el ministerio de salud y protección social, en su listado de servicios y tecnologías en salud que serán excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, en la hoja 13, se relaciona que las toallas higiénicas, **PAÑITOS HÚMEDOS**, papel higiénico e insumos de aseo, se tiene que está excluido del servicio.

Si embargo, la Honorable Corte constitucional, en boletín No. 184 de diciembre de 2.020, se pronunció al respecto unificó las siguientes reglas para el suministro de los servicios y tecnologías en salud que se relacionan:

Excepcionalmente pueden suministrarse por vía de tutela, si se acreditan los siguientes requisitos (reiterados en la C-313):

- a. Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un claro deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.
- b. Que no exista dentro del plan de beneficios otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.
- c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.
- d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.

SUMINISTRO DE INSUMOS, SERVICIOS Y TECNOLOGIAS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

La honorable Corte Constitucional ha señalado:

i) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas(...); ii) Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario; (iii) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores; (iv) Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.

AUSENCIA DE PRESCRIPCION MEDICA Y DERECHO AL DIAGNOSTICO

Es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de formula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto.



De otro lado, en el caso que ocupa la atención, es procedente y desde luego viable la agencia oficiosa de **ESMERALDA BEDOYA PATIÑO**, identificada con C.C. No. 31.479.548, quien acude en ejercicio de la Acción de Tutela, en representación de su hijo **DIEGO ANDRES CAMPOS BEDOYA**, identificado con C.C. No. 1.106.780.709, ello debido a la imposibilidad de presentar la tutela por sí mismo en razón a su patología, por lo cual el despacho le reconoce personería para actuar como agente oficioso a la señora **ESMERALDA BEDOYA PATIÑO**, identificada con C.C. No. 31.479.548, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591/91.

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, claro es para el despacho que el agenciado **DIEGO ANDRES CAMPOS BEDOYA**, identificado con C.C. No. 1.106.780.709, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con **ECOOPSOS E.P.S. S.A**, en el régimen subsidiado, y de igual manera, que tiene como diagnósticos, según consulta de ingreso domiciliario de fecha 12 de enero de 2.022: *SECUELAS DE PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADO, DESNUTRICION PROTEICOALORICA NO ESPECIFICADA, e INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA.*

Por otra parte, observa el despacho que la agente oficiosa **ESMERALDA BEDOYA PATIÑO**, allega en la acción constitucional, los siguientes documentos: consulta de ingreso domiciliario de fecha 12 de enero de 2.022, en la que se transcriben diagnósticos al paciente **DIEGO ANDRES CAMPOS BEDOYA**, así como, orden medica sin fecha, expedida por el Dr. Jairo Eduardo Cifuentes Rueda, quien prescribe 24 tubos de Nistatina 100.000 + oxido de zinc 20 gramos, crema medicada por 60 gr (crema No. 4) para 6 meses, y 12 paños húmedos 2 por mes, durante 6 meses; y solicitud de autorizaciones de fecha 11 de mayo de 2.022, prescrita por el especialista fisiatra en rehabilitación de la clínica DUMIAN MEDICAL S.A.S, Dr. Alexander Albarracín Pinzón, quien señala "ELABORACION Y ADAPTACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS", y respecto de su patología



"CUADRAPLEJIA ESPASTICA", observación: *SS/ SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA PARA ADULTO CON ESPALDAR ALTO, PARA IMPULSAR POR CUIDADOR, PLEGABLE, APOYO A BRAZOS Y PIE REMOVIBLES, CON SOPORTE ABDUCTOR DE CADERAS EN LA BASE, COJIN ANTIESCARAS PARA ADAPTAR A LA SILLA, PECHERA DE CUATRO PUNTOS, CORREAS DE AJUSTE EN TOBILLOS.*

En cuanto a la accionada **ECOOPSOS E.P.S**, y la vinculada **IPS CLINICA PROSEGUIR S.A.S**, pese a haber sido notificada de la admisión de la tutela, no se pronunció al respecto, dejando transcurrir el término en silencio.

De otro lado, la accionada **DUMIAN MEDICAL S.A.S-CLINICA SAN RAFAEL**, a través de su apoderado, informa al despacho que ha prestado al señor **DIEGO ANDRES CAMPOS BEDOYA**, atenciones médicas en el año 2021 y 2022, y que es competencia de ECOOPSOS E.P.S, realizar las respectivas autorizaciones de los insumos o servicios que requiera el afectado, por lo que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del agenciado, y por tanto se configura la falta de legitimación en causa por pasiva.

Así mismo, es de tener presente lo señalado por la accionada **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, quien indica:

"**OCTAVO:** No hace parte de nuestro objeto social garantizar los servicios de salud, corresponde directamente a la EPS ECOOPSOS, quien es la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS. (Sic)

De acuerdo con lo anterior mencionado, es que me permito solicitar a su señoría no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es la EPS ECOOPSOS, quien le corresponde la atención integral, (**paquete de servicios y tecnologías en salud**), con cargo a la UPC y NO UPC." (Sic)

Ahora bien, el despacho procede a examinar las pretensiones de la agente oficiosa de **DIEGO ANDRES CAMPOS BEDOYA**, identificado con C.C. No. 1.106.780.709, así:

1. Silla de Ruedas

Respecto de la silla de ruedas neurológica con especificaciones, prescrita por el especialista fisiatra en rehabilitación de DUMIAN MEDICAL S.A.S-CLINICA SAN RAFAEL, Dr. Alexander Albarracín Pinzón, encuentra el despacho que según la Resolución No. 2292 de 2.021, emitida por el ministerio de salud y protección social, en su artículo 57, parágrafo 2, la silla de ruedas no se financia a cargo de la UPC.



Sin embargo, si se tiene en cuenta el Boletín No. 184 de diciembre de 2.020, en el cual la Honorable Corte Constitucional, unifica reglas para acceder a servicios o tecnologías en salud como pañales, pañitos, cremas, sillas de ruedas, transporte y servicio técnico de enfermería, observa el despacho que, respecto de la silla de ruedas de impulso manual, se reglamenta en los siguientes aspectos:

- Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.
- Si no existe orden médica:
- Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de las sillas de ruedas condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.
- Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.
- Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela.

2. Pañitos húmedos

Según la resolución 2273 de 2.021, emitida por el ministerio de salud y protección social, en su listado de servicios y tecnologías excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, relaciona que los **PAÑITOS HÚMEDOS**, están excluidos del servicio, nos obstante, al igual que con la silla de ruedas, en el Boletín No. 184 de diciembre de 2.020, la Honorable Corte Constitucional, respecto a este insumo, se reglamenta su dispensación en los siguientes aspectos:

Excepcionalmente pueden suministrarse por vía de tutela, si se acreditan los siguientes requisitos (reiterados en la C-313):

- Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un claro deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.
- Que no exista dentro del plan de beneficios otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.
- Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.
- Que el medicamento o tratamiento excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.
- En el caso que no cuente con prescripción médica, el juez de tutela puede ordenar el diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.



3. Transporte

El artículo 107 y 108 de la Resolución No. 2292 de 2021, dispone las condiciones para el suministro de servicio de transporte en ambulancia medicalizada, únicamente cuando, se requiera el traslado del paciente con patologías de urgencia, o cuando así lo prescriba su médico tratante.

4. Nistatina

En el listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC, de la Resolución No. 2292 de 2021, en su página 56, se encuentra incluida la Nistatina.

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores declaraciones, el despacho trae a colación que pese a que la agente oficiosa del señor **DIEGO ANDRES CAMPOS BEDOYA**, aportó las respectivas ordenes médicas, lo cierto es que, no se tiene ningún concepto ya sea del médico tratante Dr. Alexander Albarracín Pinzón, o de la E.P.S ECOOPSOS, en la cual se señale que no exista dentro del plan de beneficios otro tratamiento que supla al excluido, esto teniendo en cuenta que la silla de ruedas neurológica con la especificación dadas por el especialista, no esta incluido dentro del PBS por su alto costo. Así mismo, la agente oficiosa, tampoco menciona si quiera, cuales son las ciudades o instituciones prestadoras del servicio de salud fuera de la ciudad de Girardot, donde deba trasladarse con el agenciado **DIEGO ANDRES CAMPOS BEDOYA**, para sus exámenes y tratamientos.

Ahora bien, en ese orden, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por las accionadas y las vinculadas que se pronunciaron dentro del trámite constitucional, el despacho observa que la accionada **ECOOPSOS E.P.S**, le ha vulnerado los derechos fundamentales **DIEGO ANDRES CAMPOS BEDOYA**, identificado con C.C. No. 1.106.780.709, habida cuenta de sus diagnósticos, pues como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el concepto de vida, no está limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana, garantizada en la carta política, ello teniendo en cuenta las patologías del agenciado y la situación económica de su progenitora, en consecuencia, se ordena a la accionada **ECOOPSOS E.P.S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de veinticuatro (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, EMITA diagnostico a través de



su junta de profesionales, en el que determine la necesidad suministrar al señor **DIEGO ANDRES CAMPOS BEDOYA**, identificado con C.C. No. 1.106.780.709, la silla de ruedas neurológica de acuerdo a las especificaciones del especialista Dr. Alexander Albarracín Pinzón, o en su defecto suministrar otro insumo que supla al excluido del PBS, y en caso de confirmar la necesidad del insumo, se ordena que en plazo máximo de 5 días haga entrega al señor **DIEGO ANDRES CAMPOS BEDOYA**, la silla de ruedas requerida, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992,

De igual forma, también se ordena a la accionada **ECOOPSOS E.P.S.**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de veinticuatro (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, AUTORICE y ENTREGUE, de acuerdo a la orden medica expedida por el Dr. Jairo Eduardo Cifuentes Rueda, los 24 tubos de Nistatina 100.000 + oxido de zinc 20 gramos, crema medicada por 60 gr (crema No. 4) para 6 meses, y los 12 pañitos húmedos 2 por mes, durante 6 meses, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

En cuanto a las demás entidades, esto es, la accionada **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, y las vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, y la **IPS CLINICA PROSEGUIR SAS**, encuentra el despacho que las mismas no le han vulnerado derecho fundamental alguno al señor **DIEGO ANDRES CAMPOS BEDOYA**, identificado con C.C. No. 1.106.780.709, razón por la cual no prospera la tutela contra las mismas.

Respecto de la petición de servicio de transporte en ambulancia medicalizada, para el agenciado **DIEGO ANDRES CAMPOS BEDOYA**, identificado con C.C. No. 1.106.780.709, y un acompañante, el despacho lo niega, como quiera que la accionante no aporta, orden médica siquiera en la que se logre evidenciar la fecha en la cual tiene las citas y el lugar para la práctica de las mismas. -



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPÚBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la accionada **ECCOPSOS E.P.S.**, le ha vulnerado al agenciado **DIEGO ANDRES CAMPOS BEDOYA**, identificado con C.C. No. 1.106.780.709, sus derechos fundamentales la Salud y la Dignidad Humana, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena a la accionada **ECOOPSOS E.P.S.**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de veinticuatro (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, EMITA diagnóstico a través de su junta de profesionales, en el que determine la necesidad suministrar al señor **DIEGO ANDRES CAMPOS BEDOYA**, identificado con C.C. No. 1.106.780.709, la silla de ruedas neurológica de acuerdo a las especificaciones del especialista Dr. Alexander Albarracín Pinzón, o en su defecto suministrar otro insumo que supla al excluido del PBS, y en caso de confirmar la necesidad del insumo, se ordena que en plazo máximo de 5 días haga entrega al señor **DIEGO ANDRES CAMPOS BEDOYA**, la silla de ruedas requerida, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

TERCERO: De igual forma, también se ordena a la accionada **ECOOPSOS E.P.S.**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de veinticuatro (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, AUTORICE y ENTREGUE, de acuerdo a la orden médica expedida por el Dr. Jairo Eduardo Cifuentes Rueda, los 24 tubos de Nistatina 100.000 + óxido de zinc 20 gramos, crema medicada por 60 gr (crema No. 4) para 6 meses, y los 12 pañitos húmedos, 2 por mes, durante 6 meses, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.



CUARTO: Negar el servicio de transporte en ambulancia medicalizada para el para el agenciado **DIEGO ANDRES CAMPOS BEDOYA**, identificado con C.C. No. 1.106.780.709, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Negar la petición de tutela contra la accionada **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, y las vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, y la **IPS CLINICA PROSEGUIR SAS**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

OCTAVO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfb181917a2ecb30ba2bebddfd5372745f0d8c845dd4102ab240397808e2b84**

Documento generado en 10/08/2022 05:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>